

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001333400320220399 00
Acción: TUTELA – SOLICITUD INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: RAÚL ERNESTO ALDANA ÁVILA
Accionado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SNS)

ASUNTO: SE ABSTIENE DE DAR APERTURA INCIDENTE DE DESACATO AL ACREDITARSE CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato elevada por la parte accionante el 5 de septiembre de 2022² respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia el 25 de agosto de 2022³.

I. ANTECEDENTES

1. De la orden proferida en el fallo de tutela

1.1 Del fallo de tutela

Mediante fallo de tutela proferido el 25 de agosto de 2022, este Despacho resolvió conceder la protección constitucional del derecho fundamental de petición del señor Raúl Ernesto Aldana Ávila, identificado con C.C. 79.418.129, decidiendo lo siguiente:

“PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Raúl Ernesto Aldana Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 79.418.129, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar al superintendente y/o representante legal de la Superintendencia Nacional de Salud (SNS), para que de manera directa y/o a través de funcionario competente delegado para ello, dentro en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver, “01CapturaRecibelIncidente” y “03IncidenteDesacato”.

³ Ver “02FalloTutela”.

(i) Responder de fondo y notificar al accionante el derecho de petición, identificado con radicado número 20222100008132742 de 8 de julio de 2022, en la dirección electrónica señalada en la petición.

(ii) Acreditar la respectiva notificación y envío de la respuesta al peticionario que evidencia el envío efectivo."⁴

1.2 Actuaciones posteriores al fallo de tutela

El accionante radicó memorial, solicitando apertura de incidente de desacato elevada por la parte accionante el 5 de septiembre de 2022 respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia, señalando lo siguiente:

"el representante legal de la Superintendencia Nacional de Salud (SNS) y/o quien haga sus veces no se ha dignado y no ha dado cumplimiento en responder la solicitud elevada el pasado 08 de julio de 2022, de acuerdo con la parte resolutive del mencionado fallo, habiendo sido notificado el día 26 de agosto de 2022. Quinto: En el evento de que el representante legal de la Superintendencia Nacional de Salud (SNS) y/o quien haga sus veces, responda el traslado del incidente aportando pruebas documentales que demuestren la SUPUESTA RESPUESTA A MIS SOLICITUDES antes enunciadas, solicito con todo respeto se verifique y se valore su legalidad, autenticidad e impresión y el recibido por parte mía."⁵

A partir de lo anterior, mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2022⁶, se requirió previamente a la entidad demandada, con miras a que acreditara el cumplimiento de la orden judicial.

En ese orden de ideas, la Superintendencia Nacional de Salud allegó informe de tutela el 15 de septiembre de 2022, informando emitir respuesta al actor, por la cual requirió a COLMÉDICA Medicina Prepagada S.A., para efectos de que se pronunciara respecto de la solicitud de realización del examen PET/TC/SCAN, por lo que indicó al señor Raúl Ernesto Aldana Ávila que en el marco de sus competencias funcionales exhortó a la entidad, con miras a garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud⁷, para lo cual adjuntó los soportes documentales que acreditan el cumplimiento de la orden judicial:

1. Oficio de la SNS, requiriendo a Colmédica de 8 de julio de 2022⁸.
2. Oficio de respuesta la SNS de fecha 8 de julio de 2022, dirigido al correo del actor reaa387@yahoo.com¹⁰, informando requerir a Comédica, en el marco de la queja interpuesta.
3. Respuesta de Colmédica de fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual se responde el derecho de petición al señor Raúl Aldana¹¹.

⁴ Ver folio 11, "02FalloTutela".

⁵ Ver folios 1 a 2, "03IncidenteDesacato".

⁶ Ver "04AutoRequirePrevio".

⁷ Ver folio 3, "07Contestación".

⁸ Ver "10Anexo".

⁹ Ver "11Anexo".

¹⁰ Ver "11Anexo".

¹¹ Ver "12Anexo".

4. Oficio de fecha 18 agosto de 2022 proferido por la SNS, mediante el cual emitió respuesta a la petición identificada con número PQR-20222100008132742 al señor Raúl Ernesto Aldana Ávila¹².
5. Oficio de requerimiento de información del caso relacionado con la petición 20222100008132742, emitido por la SNS, requiriendo a Colmédica para que acredite las gestiones administrativas adelantadas en el caso del señor Raúl Ernesto Aldana Ávila¹³.
6. Reclamación administrativa elevada por el señor Raúl Ernesto Aldana Ávila en la SNA, contra COLMÉDICA SA¹⁴.
7. Oficio 20222100201142981 de respuesta de fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual se emitió contestación a la petición PQR-20222100008132742 al señor Raúl Ernesto Aldana Ávila, mediante el cual informó requerir nuevamente a COLMÉDICA SA., ante la omisión de la solución de fondo del caso¹⁵.

Sin embargo, como quiera que dentro de la documental adjunta no se acreditó notificación de la respuesta de la petición, el Despacho de forma oficiosa procedió a contactarse telefónicamente con el señor Raúl Ernesto Aldana Ávila el 22 de septiembre de 2022, a las 08:49 a.m., para verificar el recibido de la respuesta a la petición, quien informó que: *“recibí respuesta la semana pasada, entre jueves y viernes, hace 8 días”*.

II. CONSIDERACIONES

Atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, se faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario.

En primer lugar, es menester precisar que la orden adoptada en la sentencia de tutela del 9 de febrero de 2022, se circunscribió en el sentido de amparar el derecho fundamental de petición, para que la Superintendencia Nacional de Salud emitiera respuesta de fondo a la petición identificada con radicado número 20222100008132742 de 8 de julio de 2022, en la dirección electrónica señalada en la petición, sin que ello implique imperativo alguno constreñir a la entidad demandada a responder en un determinado sentido, pero sí de forma coherente frente a la petición formulada.

En ese orden de ideas, el Despacho al revisar el cumplimiento del fallo de tutela evidenció, que efectivamente la Superintendencia Nacional de Salud emitió y notificó hace ochos días, en palabras del actor, esto es, el 15 de septiembre de 2022 respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición del señor Raúl Ernesto Aldana Ávila número 2022210000813274223 de 8 de julio de 2022,

¹² Ver “13Anexo”.

¹³ Ver “14Anexo”.

¹⁴ Ver “15Anexo”.

¹⁵ Ver “08Anexo”.

dirigido al correo electrónico reaa387@yahoo.com, específicamente, mediante oficio 20222100201142981 de 18 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

“Sobre el particular, nos permitimos informarle que, una vez verificado nuestro sistema de información, se observa la queja presentada bajo la PQR20222100008132742, la cual fue trasladada a COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2.3 del Capítulo I Título VII de la Circular Única de esta Superintendencia modificada por la Circular 008 de 2018 según la cual:

“(…) Las peticiones relacionadas con el acceso al sistema de salud, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios para acceso afectivo, la garantía de la calidad de la prestación de los servicios en salud, la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, y la inadecuada prestación del servicio de salud que afecte la oportunidad, continuidad o integralidad, presentados directamente por los usuarios ante la entidad responsable o ante esta Superintendencia, trasladados al vigilado, se deben resolver de fondo en un término máximo de cinco (05) días a partir de la fecha de radicación (…)”

En consecuencia, la entidad vigilada se pronunció el 12/07/2022 en los siguientes términos:

“(…) Sobre el particular, es nuestro deber ratificarle la no cobertura del examen en mención, teniendo en cuenta que no hace parte de las coberturas del plan Zafiro Guía Premium, toda vez que la resolución 0990 con la cual la Supersalud aprobó las coberturas del plan Zafiro Guía Premium, fue hecha en el año 2000 y este tipo de tratamiento no quedó contemplado en la nota técnica del producto. Ahora bien, es importante aclararle que desde el punto de vista de asegurador y no como ente evaluador de tecnologías en Salud se considera nueva tecnología todos aquellos servicios que no quedaron incluidos en la nota técnica del plan que se envió a la Supersalud en el año 2000, para la aprobación del producto con sus respectivas coberturas, independientemente del tiempo que lleve la tecnología en el país. No obstante, al verificar nuestros registros de información encontramos que el pasado 24 de junio de 2022 se emitió la no cobertura de la solicitud 220-2372885 para el servicio citado en referencia, toda vez que dicho examen no se encuentra contemplado dentro de las coberturas de su plan de medicina prepagada. Sin embargo, se generó autorización bajo el consecutivo 220- 2372885 que corresponde al beneficio extracontractual por valor hasta de \$1.720.000 el excedente debe asumirlo el usuario directamente en la institución Clínica Country, se anexa autorización (…)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que persisten los incumplimientos a las normas del Sistema General de Seguridad

Social en Salud, por cuanto COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A, no ha dado solución de fondo en relación con la realización del examen denominado PET/ TC/ SCAN; esta Superintendencia de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a través del artículo 19 y 20 del Decreto 1080 de 2021, formuló requerimiento a la entidad vigilada con el fin de que informe sobre el caso.”¹⁶

En ese orden de ideas, a la luz de las evidencias documentales aportadas se acreditó el cumplimiento cabal del fallo de tutela por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida que la entidad realizó las gestiones administrativas para emitir una respuesta coherente y de fondo a la queja interpuesta contra la empresa COLMÉDICA S.A.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado lo siguiente:

“De lo expuesto, se colige que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren *factores objetivos y/o subjetivos* determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) **si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.**

Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.”¹⁷ (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En consecuencia, esta instancia judicial considera improcedente iniciar el procedimiento incidental, a partir de la evidencia expuesta que da cuenta de las actuaciones realizadas y desplegadas por la parte demandada para cumplir la orden proferida en el caso concreto, por lo tanto, se abstendrá de abrir el incidente de desacato solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

¹⁶ Ver folios 1 a 2, “08Anexos”.

¹⁷ Corte Const. Sent. SU034, mayo 3/ 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Expediente Tutela 110013334003202200399 00
Accionante: Raúl Ernesto Aldana Ávila
Accionada: Superintendencia Nacional de Salud (SNS)
Niega solicitud Incidente de desacato

DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de apertura de incidente de desacato propuesta por la parte accionante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz y en firme **archivar la actuación**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAT.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11-001-3334-003-2022-00450-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO DÍAS FLÓREZ
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA
DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE
OPERATIVA COTA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ASUNTO: Rechaza demanda

ANTECEDENTES

El señor Víctor Hugo Díaz Flórez, interpuso acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y el artículo 818 del Estatuto Tributario. En consecuencia, solicita se aplique a la Resolución 13537 del 24 de agosto de 2022, la prescripción o revocatoria de la sanción impuesta.

La demanda, pese a tratarse claramente de una acción de cumplimiento tal y como allí se señala, fue radicada a través del módulo para presentación de acciones de tutela, por lo que la misma fue asignada al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá mediante Acta de Reparto del 9 de septiembre del presente año.

Dicho Despacho, por auto de la misma fecha rechazó la demanda por falta de competencia y remitió el asunto a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cota, acudiendo para ello lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sin percatarse que no se trataba de una acción de tutela, sino de una acción de cumplimiento.

Por ello, esta fue asignada al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, quien, mediante auto del 13 de septiembre de 2022, remitió el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, la competencia en estos asuntos está en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así, con Acta Individual de Reparto del 13 de septiembre del presente mes y año, la acción de cumplimiento fue asignada a este Despacho judicial.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2022, la demanda se inadmitió para que fuera subsanada en los siguientes aspectos: i) Diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada; ii) Cumpliera lo señalado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (requisito de procedibilidad), allegando la constancia de radicación ante la autoridad demandada, de la petición de cumplimiento de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario frente a la Resolución 13537 del 24 de agosto de 2022, así como del pronunciamiento expreso de la autoridad demandada o en su defecto que frente a la misma hubiere transcurrido el término de 10 días siguientes sin respuesta alguna, y; iii) Atendiera lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, indicando el lugar de residencia del señor Robinson Romero Arias, ello con el fin de determinar la competencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 ídem. Además, se dispuso la notificación por estado conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

La providencia se notificó por estado del 16 de septiembre de 2022, y el auto fue comunicado el mismo día de su expedición al correo electrónico del accionante. No obstante, la Secretaría del Juzgado el 15 de septiembre del presente año procedió también a notificar por correo (personalmente) el auto referido, lo cual pudo generar confusión para el accionante.

Por tanto, el Despacho esperó el transcurso del término legal contenido en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para contabilizar los días de subsanación que otorga el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Pues bien, transcurrido el plazo señalado, el cual venció el 21 de septiembre del año en curso, y según constancia secretarial que antecede², el accionante guardó silencio, es decir, no acreditó haber subsanado las falencias anotadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997³, en cuanto señala que la demanda se rechazará cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En atención a lo señalado, el juzgado

DISPONE:

Primero. Rechazar la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por el señor Robinson Romero Arias, en ejercicio del medio de control de

² Expediente electrónico, archivo 07InformeSecretarial.pdf

³ “ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 **se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00450-00
Demandante: Robinson Romero Arias
Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad
Acción de cumplimiento
Inadmite demanda

cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por las razones expuestas.

Segundo. En firme esta providencia, **archivar** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Juez

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3334 003 2022 00467 00

Demandante: Elkin Leonardo Burgos Suarez

Demandado: Hospital Militar Central

Asunto: **Admite Tutela.**

Vista el Acta individual de Reparto de la fecha y teniendo en cuenta que:

El señor Elkin Leonardo Burgos Suarez, a través de apoderado, interpuso acción tutela la cual inicialmente fue asignada por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2022, el Juzgado en mención, remitió por competencia la presente acción, la cual fue enviada a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativo de Bogotá para lo de su cargo².

Mediante acta de reparto No.110013334003202200467 del 21 de septiembre de 2022, fue asignada a este Despacho la presente tutela³, por lo que se dispone:

PRIMERO Asumir conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor Elkin Leonardo Burgos Suarez a través de apoderado, en contra del Hospital Militar Central.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **admitir** la presente acción de tutela, interpuesta por el señor Elkin Leonardo Burgos Suarez a través de apoderado, en contra del Hospital Militar Central.

TERCERO: Por Secretaría, notificar por el medio más expedito y eficaz, esta providencia **a la directora del Hospital Militar Central**, quien dispondrá del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Camilo Andrade Gutiérrez, como apoderado del accionante Elkin Leonardo Burgos Suarez, en los términos y para los fines del poder especial otorgado⁴.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital

³ Ver archivo 04 del expediente digital

⁴ Ver archivo 20 a 21 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 000467 00
Demandante: Elkin Leonardo Burgos Suarez
Demandado: Hospital Militar Central
Avoca y admite tutela

QUINTO: Notificar por el medio más expedito y eficaz al accionante y a su apoderado en la dirección señalada en el escrito de tutela, esto es, al correo electrónico contacto@romuloyremo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R